

RESOLUCIÓN-225-10-CONATEL-2010

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Constitución de la República dispone, "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7 El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República dispone "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";

Que el artículo 10, innumerado primero de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones creó al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, como el organismo encargado de la administración y regulación de las telecomunicaciones en el país;

Que el artículo 28 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, dispone que. "Constituyen infracciones a la presente Ley, las siguientes: ... h) Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones."

Que el artículo 35 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada dispone que, "Las funciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, son:...c) El control de los operadores que exploten servicios de telecomunicaciones, d) Supervisar el cumplimiento de los contratos de concesión para la explotación de los servicios de telecomunicaciones;...h) Juzgar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en esta Ley y aplicar las sanciones en los casos que correspondan;"

Que el Art. 110 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada establece que, "La Superintendencia de telecomunicaciones es el organismo técnico responsable de ejercer la función de supervisión y control de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas del sector de las telecomunicaciones a fin de que sus actividades se sujeten a las obligaciones legales reglamentarias y las contenidas en los títulos habilitantes.";

Que el artículo 29 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, establece que, "Notificación.- Las autoridades administrativas comunicarán al administrado las resoluciones que dicten, sean de trámite o definitivas, por el medio que consideren más rápido o expedito, siempre y cuando exista constancia plena en el proceso administrativo de la dirección para notificaciones y se pueda dejar prueba del hecho."

Que el Contrato Modificatorio, Ratificatorio y Codificadorio de la Concesión de Servicios Finales y Portadores de Telecomunicaciones que otorga el Estado Ecuatoriano a través de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, a favor de la compañía ANDINATEL S.A. (hoy CNT EP) suscrito el 11 de abril del 2001 y su Adendum de 16 de octubre del 2003, establecen:

- CLÁUSULA DIEZ:

"La Superintendencia de Telecomunicaciones autorizará las interrupciones, de conformidad con el "Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones", el mismo que en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de suscripción del presente Adendum será elaborado por la Secretaría

Nacional de Telecomunicaciones..." (Reformado Cláusula tercera numeral 3.3 adenda del 20 de noviembre del 2003)".

- CLAUSULA CINCUENTA:

"El Concesionario se somete a la presente Cláusula, en la que se contienen las sanciones o penalidades por incumplimiento o faltas contractuales incurridas, de conformidad con las tipificaciones que de mutuo acuerdo han convenido las partes, sin perjuicio de las sanciones que se imponga por las infracciones a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada y de aquellas que correspondan de acuerdo a otras estipulaciones constantes en este instrumento y las normas generales sobre responsabilidad civil y penal previstas en la Ley, (Reformado Cláusula tercera numeral 3.18 adenda del 20 de noviembre del 2003)".

"Cincuenta. Cinco.- Procedimiento.- Salvo lo previsto en la cláusula cincuenta y siete. cuatro, la Superintendencia antes de emitir una resolución imponiendo cualesquiera de las sanciones arriba mencionadas, comunicará por escrito al Concesionario señalando: (i) su propósito de emitir una resolución imponiendo una sanción; (ii) las razones que motivan la imposición de la sanción; y, (iii) el plazo durante el cual el concesionario podrá presentar sus descargos por escrito o subsanar su incumplimiento, si ello fuera posible, no pudiendo este plazo ser menor de quince (15) ni mayor a treinta (30) días calendario contados a partir de la comunicación. Vencido este plazo y dentro de los siguientes quince (15) días calendario, con el descargo respectivo o sin él, la Superintendencia emitirá la resolución correspondiente, debidamente motivada, la cual será por escrito e indicará las razones por las cuales ha sido adoptada.

Que el Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones, aprobado mediante Resolución No. 236-10-CONATEL-2004 de 6 de octubre del 2004, dispone:

- ARTICULO ÚNICO

2.1 Interrupciones Programadas

Son aquellas adoptadas por el concesionario para instalar, cambiar, reparar equipos, o por cualquier otra razón necesaria para asegurar una adecuada prestación del servicio, bajo los parámetros técnicos de calidad exigidos en el contrato de concesión y de acuerdo a los niveles y prioridad de afectación establecidos en este manual.

4 Interrupciones programadas

4.1. En el reporte de una interrupción programada, la operadora, comunicará a la Superintendencia de Telecomunicaciones, en un término no mayor a diez (10) días antes de realizarse la interrupción programada, adjuntando la validación del reporte de acuerdo al nivel de interrupción y prioridad de afectación.

Que el 3 de enero del 2008, la Superintendencia de Telecomunicaciones, con Resolución No. DEC-2008-001, impuso a ANDINATEL S.A. (hoy CNT EP), la sanción de USD 1.000, por no haber notificado, por oficio en un término no mayor a 10 días antes de la interrupción programada del servicio telefónico en el sector Guanujo provincia de Guaranda, con un total de afectación de 499 usuarios de 6193 usuarios. Con fecha 17 de enero de 2008, Andinatel S. A. (hoy CNT EP) presentó su apelación ante el CONATEL. Con providencia SG-01-CONATEL-2008, de 4 de abril de 2008, se agregó al expediente, el oficio ITC-2008-1012, de 1 de abril de 2008, por el cual, la Superintendencia de Telecomunicaciones, remitió 51 fojas certificadas como antecedente de la referida Resolución y, se conformó una Comisión Técnica Jurídica para que analice la impugnación interpuesta:

Que con oficio CTJ-MT-RC-MLP-2008-01, de 18 de abril de 2008, la Comisión Técnica Jurídica, presentó el criterio sobre el recurso interpuesto concluyendo que ANDINATEL S. A. (hoy CNT EP) inobservó lo establecido en el Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones al no haber notificado por oficio con 10 días de anticipación la interrupción programada; así como, que la Superintendencia de Telecomunicaciones al notificar con la Resolución DEC-2008-001, dejó plena constancia en el proceso administrativo y prueba del hecho de que recibió y mantiene el correo electrónico de 17 de septiembre de 2007, relativo al reporte de interrupción programada del 2 al 11 de octubre en el sector Guanujo, provincia

de Guaranda, por lo que, recomienda se acepte el recurso planteado por la operadora y que para este caso, dicho correo electrónico, tenga el mismo efecto que el oficio.

En ejercicio de sus facultades,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Acoger el informe presentado por la Comisión Técnica Jurídica, con oficio CTJ-MT-RC-MLP-2008-01, de 18 de abril de 2008, y dejar sin efecto la sanción contenida en la Resolución No. DEC-2008-001, de 3 de enero de 2008.

ARTÍCULO DOS. Notificar con la presente Resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la empresa CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES EP, para los fines legales pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata

Dado en Quito, 04 de junio de 2010



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



DR. EDUARDO AGUIRRE VALLADARES
SECRETARIO DEL CONATEL